



GOBIERNO DE
MÉXICO



Ciudad de México, a 20 de diciembre de 2022.

Eugenia Guadalupe Blas Nájera.
Secretaría Ejecutiva,
Comisión Reguladora de Energía.

Con fundamento en los artículos 10 párrafo tercero, 23 fracción XI y 24 fracción I de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; así como el diverso artículo 13 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, manifiesto los razonamientos particulares, emitidos en la Sesión Ordinaria celebrada el pasado 13 de diciembre del 2022.

Respecto al **segundo** punto del Orden del día en materia Eléctrica, relativo a seis proyectos de resolución por los que se niega la modificación de la condición sexta, relativa al programa, inicio y terminación de obras, de los permisos de autoabastecimiento de energía eléctrica, respectivamente.

Y **quinto** punto del Orden del día en materia Eléctrica, relativo a un proyecto de resolución por el que se niega la actualización de la condición segunda, relativa al inicio de operaciones comerciales, del permiso para prestar el servicio de suministro eléctrico en la modalidad de suministro calificado E/2134/SC/2018, otorgado a PANEM ENERGY, S. A. P. I. DE C. V.

Se emite voto a favor en lo general toda vez que esta Autoridad cuenta con facultades para regular y promover el desarrollo eficiente, aprobar el otorgamiento de permisos y autorizaciones, resolviendo sobre su modificación, revocación, cesión, prórroga o terminación, así como emitir los demás actos administrativos, vinculados a las materias reguladas, de conformidad con lo establecido en los artículos 22 fracción X de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 18 fracción III del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía y 12 fracción I de la Ley de la Industria Eléctrica.

No obstante, en lo particular se emite razonamiento concurrente toda vez que, en múltiples ocasiones a través de la Coordinación de la oficina a mi cargo, mediante correos electrónicos se solicitó a la Secretaría Ejecutiva, para que con fundamento en la fracción V del artículo 25 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, requiriera a los Jefes de las Unidades Administrativas que hubieren intervenido en el desarrollo de todos y cada uno de los proyectos de resolución listados en el Orden del Día de la Sesión Ordinaria del 13 de diciembre del 2022, a través de su personal adscrito.





Y que, con tiempo previo al desahogo de la sesión ordinaria que nos ocupa, remitieran al que suscribe las constancias, los dictámenes o certificaciones Técnicos y Jurídicos en los que deberfan versar el análisis, revisión, validación técnica, evaluación y determinación de procedencia jurídica, así como fundamentos y motivos legales que justifiquen el sentido en que se resolvieron los proyectos de resolución que integran el punto del Orden del Día que nos ocupa y que solidariamente realizaron la Unidad de Electricidad y la Unidad de Asuntos Jurídicos en estricto apego al marco normativo aplicable; debiendo ser signados por ambos Jefes de las Unidades y que a través de su personal adscrito, intervinieron en el desarrollo y determinación del sentido técnico y jurídico de todos y cada uno de los proyectos que nos ocupan.

Considerando el que suscribe ineludible contar con los dictámenes o certificaciones en los que se fundarán y motivarán las actuaciones que se llevaron a cabo para el desarrollo de los proyectos de resolución, previamente al desahogo de la Sesión Ordinaria, a fin de tener de conocimiento el razonamiento del análisis, revisión, validación técnica, evaluación y determinación de procedencia jurídica, en apego al marco jurídico aplicable que los Jefes de Unidad a través de su personal llevaron a cabo; sin que la información remitida en su momento por los Jefes de las Unidades respectivas, fuese suficiente para que el que suscribe tuviera por atendidos los requerimientos realizados y así emitir un voto plenamente a favor, lo anterior en el entendido de que son los Jefes de Unidad los responsables de las actuaciones que se llevan a cabo en los proyectos, en razón de las facultades y atribuciones conferidas en artículos 27, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, XVII, XXVII, XXVIII y XXXII; 28; 29, fracciones I, II, III, X, XIII, XVI, XXII; 31 fracciones I, III IV y XXVI, 32 fracciones II, III, IV, V, VII, XI, XIV, XIX, XXII, XXIII y XXIV y 34 fracciones I, XIV, XV, XVI, XXIII, XXIV, XXV del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, y Lineamientos 6 y 19 de los Lineamientos de Operación de las Ponencias (Anexo Único del Acuerdo A/040/2017).

Por cuanto hace al **décimo tercer** punto del Orden del día en materia de Gas Licuado de Petróleo, relativo a dos proyectos de resolución por los que se niega el permiso de expendio al público de gas licuado de petróleo mediante estación de servicio con fin específico para vehículos automotores, respectivamente.

Y a dos proyectos de resolución por los que se otorga un permiso de expendio al público de gas licuado de petróleo mediante estación de servicio con fin específico para vehículos automotores, de los trece proyectos de resolución que integran el **décimo quinto** punto del Orden del día en materia de Gas Licuado de Petróleo.

Se emite voto a favor en lo general toda vez que esta Autoridad cuenta con facultades para regular y promover el desarrollo eficiente, aprobar el otorgamiento





de permisos y autorizaciones, resolviendo sobre su modificación, revocación, cesión, prórroga o terminación, así como emitir los demás actos administrativos, vinculados a las materias reguladas, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 fracción X de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; artículo 18 fracción III del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía; artículos 48, 49, 50, 51 y 121 de la Ley de Hidrocarburos y artículos 44 y 45 del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos.

No obstante, en lo particular se emite razonamiento concurrente, toda vez que, si bien esta Comisión Reguladora de Energía cuenta con atribuciones para fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y prestación de los servicios; también lo es que, esta Comisión lo ejecuta a través del análisis, revisión, validación técnica, evaluación y determinación de procedencia jurídica que realizan solidariamente la Unidad de Hidrocarburos y la Unidad de Asuntos Jurídicos en apego a las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 27, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, XVII, XXVII, XXVIII y XXXII; 28; 29, fracciones I, II, III, X, XIII, XVI, XXII; 32 fracciones II, III, IV, V, VII, XI, XIV, XIX, XXII, XXIII y XXIV y 33, fracciones I, XXI, XXII, XXIII, XXX, XXXI del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, y Lineamientos 6 y 19 de los Lineamientos de Operación de las Ponencias (Anexo Único del Acuerdo A/040/2017).

Respecto al **décimo noveno** punto del Orden del día en materia de Petrolíferos, relativo a un proyecto de resolución por el que se niega a SUPER SERVICIO ARAMM, S. A. DE C. V., la modificación por cesión del permiso de expendio al público de petrolíferos en estación de servicio PL/19527/EXP/ES/2016, en favor de LAS MEJORES ESTACIONES, S. A. DE C. V.

Al **vigésimo** punto del Orden del día en materia de petrolíferos, relativo a un proyecto de resolución por el que se niega a LINEAS AEREAS INTERNACIONALES TURISTICAS, S. A. DE C. V. el permiso de comercialización de petrolíferos.

Al **vigésimo primer** punto del Orden del día en materia de petrolíferos, relativo a un proyecto de resolución por el que se niega a OBREGÓN COMBUSTIBLES, S. A. DE C. V., el permiso de distribución por medios distintos a ducto de petrolíferos.





Y al **vigésimo segundo** punto del Orden del día en materia de petrolíferos, relativo a un proyecto de resolución por el que se niega el permiso de transporte por medios distintos a ducto de petrolíferos a SERVICIO ROHANA, S. A. DE C. V.

Se emite voto a favor en lo general toda vez que esta Autoridad cuenta con facultades para regular y promover el desarrollo eficiente, aprobar el otorgamiento de permisos y autorizaciones, resolviendo sobre su modificación, revocación, cesión, prórroga o terminación, así como emitir los demás actos administrativos, vinculados a las materias reguladas, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 fracción X de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; artículo 18 fracción III del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía; artículos 48, 49, 50, 51, 53 y 121 de la Ley de Hidrocarburos y artículos 44 y 45 del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos.

No obstante, en lo particular se emite razonamiento concurrente, toda vez que, si bien esta Comisión Reguladora de Energía cuenta con atribuciones para fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y prestación de los servicios; también lo es que, esta Comisión lo hace a través del análisis, revisión, validación técnica, evaluación y determinación de procedencia jurídica que realizan solidariamente la Unidad de Hidrocarburos y la Unidad de Asuntos Jurídicos en apego a las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 27, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, XVII, XXVII, XXVIII y XXXII; 28; 29, fracciones I, II, III, X, XIII, XVI, XXII; 32 fracciones II, III, IV, V, VII, XI, XIV, XIX, XXII, XXIII y XXIV y 33, fracciones I, XXI, XXII, XXIII, XXX, XXXI del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, y Lineamientos 6 y 19 de los Lineamientos de Operación de las Ponencias (Anexo Único del Acuerdo A/040/2017).

Sin perjuicio a lo anterior, manifiesto que el contenido y sentido de las resoluciones puestas a consideración del Órgano de Gobierno no fueron propuestas, ni validadas por el que suscribe.


Dr. Luis Guillermo Pineda Bernal.

22 DIC 19 12:33

RECIBIDO

Eugenia Guadalupe Blas Nájera

Secretaría Ejecutiva.

Comisión Reguladora de Energía.

Con fundamento en los artículos 10 párrafo tercero y 24 fracción I de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME); artículos 13 y 25 fracción V del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía (RICRE), hago de su conocimiento las particularidades de mi voto a favor en lo general, emitiendo voto en particular, mismos que derivan de los elementos que me fueron proporcionados por las Unidades Administrativas por conducto de la Secretaría Ejecutiva a su digno cargo, respecto a los proyectos contenidos en el **Segundo y Quinto punto en materia de Electricidad; y Décimo tercer punto en materia de Gas Licuado de Petróleo** del Orden del Día de la Sesión Pública Ordinaria del Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía celebrada el 13 de diciembre de 2022, que a continuación se enlistan:

- 1) Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que se niega la modificación de la condición Sexta, relativa al programa, inicio y terminación de obras, del Permiso de autoabastecimiento de energía eléctrica número E/2161/AUT/2019, otorgado a Compañía Eólica Casas, S.A. de C.V.
- 2) Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que se niega la modificación de la condición Sexta, relativa al programa, inicio y terminación de obras, del Permiso de autoabastecimiento de energía eléctrica número E/2165/AUT/2019, otorgado a Compañía Eólica Río Bravo, S.A. de C.V.
- 3) Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que se niega la modificación de la condición Sexta, relativa al programa, inicio y terminación de obras, del Permiso

de autoabastecimiento de energía eléctrica número E/2163/AUT/2019, otorgado a Compañía Eólica el Cielo, S.A. de C.V.

- 4) Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que se niega la modificación de la condición Sexta, relativa al programa, inicio y terminación de obras, del Permiso de autoabastecimiento de energía eléctrica número E/2164/AUT/2019, otorgado a Compañía Eólica el Palmar, S.A. de C.V.
- 5) Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que se niega la modificación de la condición Sexta, relativa al programa, inicio y terminación de obras, del Permiso de autoabastecimiento de energía eléctrica número E/2166/AUT/2019, otorgado a Compañía Eoloelctrica de Matamoros, S.A. de C.V.
- 6) Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que se niega la modificación de la condición Sexta, relativa al programa, inicio y terminación de obras, del Permiso de autoabastecimiento de energía eléctrica número E/2162/AUT/2019, otorgado a Compañía Eólica de Reynosa, S.A. de C.V.
- 7) Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que se niega la actualización de la condición Segunda, relativa al inicio de operaciones comerciales, del Permiso para prestar el Servicio de Suministro Eléctrico en la modalidad de Suministro Calificado E/2134/SC/2018 otorgado a Panem Energy, S.A.P.I. de C.V.
- 8) Resolución de la Comisión Reguladora de Energía que niega a City Gas Energy, S.A. de C.V., un Permiso de Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio con Fin Específica para vehículos automotores a ubicarse en Juanacatlán, Jalisco.

Razonamientos

Respecto de los 8 Proyectos referidos, voto a favor en lo general por cuanto hace a que conforme a los artículos 22 fracciones I, II, III, X, y XXVII de la LORCME; y 18 fracciones III, V y XLIV del RICRE es atribución del Órgano de Gobierno el aprobar el otorgamiento, modificación, cesión, transferencia, terminación anticipada, prórroga, autorización, caducidad y demás actos relacionados con los permisos para las Actividades Reguladas; sin embargo, emito voto en lo particular, toda vez que me aparto del análisis y evaluación llevados a cabo tanto por la Unidad de

Hidrocarburos, Unidad de Electricidad y la Unidad de Asuntos Jurídicos quienes determinaron el contenido y sentido de dichos Proyectos, ya que el cumplimiento del procedimiento que la regulación vigente estipula como aplicable a los Proyectos en comento (el Procedimiento) recae en las respectivas facultades de las Unidades Administrativas conforme a lo establecido en los artículos 27, fracciones I, II, V, VI, VII, VIII y XXVIII, 28, 29, fracciones I, II, III, X, XIII, XVI y XXIII, 32, fracciones I, II, III, V, VI y XXXI y 33 fracciones XXI, XXX, XXXI y XXXIX y 34, fracciones XIII, XIV, XXII, XXIII y XXXVIII del RICRE.

Asimismo, de conformidad con los artículos 23, fracciones I y II, 25, fracciones I y II de la LORCME; 27 fracciones I, II, III, V y VI del RICRE, los Proyectos cuentan con el respaldo por parte de la Secretaria Ejecutiva, por cuanto hace a que se encontraban listos y se cuenta con el expediente físico, electrónico o ambos, con la rúbrica correspondiente y con la información que soporte los temas sometidos a consideración del Órgano de Gobierno, y por lo tanto los puso a consideración del Comisionado Presidente quien coordinó los trabajos de conformidad con el artículo 23 fracción I de la LORCME, y posteriormente los incluyó en el Orden del Día.

Luego entonces, y en el entendido de que los Servidores Públicos que intervinieron en la elaboración de dichos Proyectos, conforme a sus atribuciones establecidas en los artículos 23, 27, 28, 29, 30, 32, 33 y 34 del RICRE vigente, según corresponda, cuentan con el perfil y los conocimientos plenos que demanda el puesto que ostentan, ya que de no ser así, el nombramiento realizado a los mismos en términos del artículo 23 fracción VIII de la LORCME debió haber sido observado, por lo anterior, es que presumo se cumplió con el Procedimiento ya que en caso contrario sería actuar con dolo y mala fe por parte de dichos Servidores Públicos.

Por cuanto hace a los 8 Proyectos arriba señalados, no omito mencionar que, si bien es cierto me fueron compartidos algunos dictámenes de procedencia relacionados con los Proyectos de Resolución por las Unidades Administrativas, también lo es que, se estima que los mismos no contienen todos los elementos necesarios, por lo

que se perciben ambiguos, imprecisos, y por lo tanto me resultan insuficientes para contar con la información cierta y correcta que me provean y permitan ejercer con plenitud las atribuciones que me son conferidas en el artículo 24, fracción I de la LORCME.

Sin menoscabo de lo anterior, y en atención a que la buena fe es uno de los principios rectores del Servicio Público, es que enfatizo que el contenido y sentido de los 8 Proyectos enlistados no fueron propuestos ni validados por una Servidora.

Atentamente



Guadalupe Escalante Benítez.
Comisionada



22 DIC 16 P 1 21

RECIBIDO

ASUNTO: Voto razonado de diversos proyectos del orden del día de la Sesión ordinaria del 13 de diciembre de 2022.

Ciudad de México, a 15 de diciembre de 2022.

LIC. EUGENIA GUADALUPE BLAS NÁJERA

Secretaría Ejecutiva
Comisión Reguladora de Energía
PRESENTE

Me refiero a la sesión ordinaria del pleno del Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía de fecha 13 de diciembre de 2022, en la cual, la que suscribe, emitió votos en contra de diversos proyectos que formaron parte del orden del día, de conformidad con lo siguiente:

Usted, desde el 19 de octubre pasado, fecha en que asumió el cargo como secretaria ejecutiva de la CRE, se dio a la tarea de disminuir los 5 días hábiles que, por usos y costumbres, teníamos los comisionados para la revisión de los proyectos. Primero se disminuyó a tres días dicho plazo y después a 2 días, de tal manera que, para el análisis de los 83 proyectos que correspondían a los mercados de Electricidad, Gas Natural, Gas LP y Petrolíferos que prepararon y sometieron al Órgano de Gobierno para la sesión ordinaria del pleno del día 13 de diciembre de 2022, se otorgaron a los Comisionados solo dos días hábiles, que equivalen a 16 horas hábiles o 960 minutos, los cuales, divididos entre los 83 proyectos nos da un tiempo de revisión para cada uno de ellos de 11 minutos y medio. Para ahondar con este absurdo baste señalar que, dentro de los 83 proyectos se encuentra uno con aproximadamente 2800 turnos, lo que, solo para el caso de este proyecto le correspondería un tiempo de revisión de un cuarto de segundo para revisar cada turno sin considerar sus anexos.

Por lo que respecta al punto **DÉCIMO CUARTO** del Orden del día en materia de Gas LP, voté en contra del siguiente proyecto:

NÚMERO	RAZÓN SOCIAL
1	TRANSSIGAZ, S.A. DE C.V.

Mi voto en contra se debió a que el proyecto contempla la comercialización de un volumen de 300 millones de Kilo gramos de Gas LP anuales, sin embargo, de la revisión de dicho proyecto no se desprende con claridad la logística de comercialización ni la continuidad del servicio, lo que, a mi criterio, hace necesaria una nueva valoración por parte de la Unidad de Hidrocarburos.

En cuanto al **DÉCIMO QUINTO** punto del orden del día en materia de Gas LP, por lo que se refiere a los 13 proyectos de expendio al público de estaciones de carburación, voté en contra de otorgar el permiso a 5 razones sociales, porque los proyectos de expendio al público de GLP que se pretenden aprobar, tanto por razón social como por grupo de interés económico, registran una importante concentración de mercado, tanto a nivel nacional, estatal y municipal. No son pocos los plenos en los que he insistido que de continuar promoviendo las concentraciones de mercado en materia de Gas LP, esta industria perderá su eficacia para asegurar la cobertura nacional y un precio accesible para todos los usuarios, tal como lo mandata el artículo 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

Las cinco razones sociales por las que voté en contra son las siguientes:





NUMERO	RAZÓN SOCIAL	CONCENTRACIÓN POR GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO
1	CORAGAS, S.A DE C.V	Grupo de Interés Económico GLOBAL GAS
2	DISTRIBUIDORA ENERGÉTICOS BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V.	Grupo de Interés Económico ZETA-TOMZA
3	ES BLUE PROPANE, S.A. DE C.V.	Grupo de Interés Económico UNIÓN GAS
4	GAS IMPERIAL, S.A. DE C.V.	Grupo de Interés Económico PRO GLP
5	SIBAGAS OPERADORA, S.A. DE C.V.	Grupo de Interés Económico JEBLA

En materia de petrolíferos voté en contra de todos y cada uno de los proyectos porque se impidió desde la Secretaría Ejecutiva el envío de los comentarios que realicé con mi equipo de trabajo resultado de su revisión, lo anterior ya que, el 08 de diciembre de 2022 la Secretaria Ejecutiva de la CRE, Licenciada Eugenia Guadalupe Blas Nájera envió un correo electrónico al Coordinador de mi Oficina el Lic. Francisco Javier Castro Cruz, en el cual, de manera unilateral y sin fundamento legal alguno cerró el ciclo de comentarios e impidió que las observaciones, comentarios y solicitudes de información fueran enviadas a la Unidad de Hidrocarburos, con lo anterior, no se respetó el contenido del artículo 25 fracción V, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, el cual, señala que los Comisionados tenemos la atribución de solicitar toda aquella información que consideremos pertinente para el ejercicio de nuestras atribuciones, dejándome en estado de indefensión y sin posibilidad de aclarar ante la Unidad de hidrocarburos las inconsistencias siguientes:

En cuanto a la modificación por cesión de permisos de Expendio al público de petrolíferos, por lo que respecta a las razones sociales:

NÚMERO	RAZÓN SOCIAL
1	HIDROSINA PLUS, S. A. P. I. DE C. V. GÓMEZ PALACIO DURANGO.
2	HIDROSINA PLUS, S. A. P. I. DE C. V. SALTILLO COAHUILA
3	HIDROSINA PLUS, S. A. P. I. DE C. V. TORREÓN COAHUILA
4	GL GASOLINERIA, S. A. DE C. V.
5	GASOLINAS Y LUBRICANTES DE TAMAULIPAS, S. A. DE C. V.

Se detectó que, los accionistas actuales de los títulos de permiso han sido vinculados con la realización de presuntas actividades ilícitas, tanto por diversos medios de comunicación como por la Unidad de Inteligencia Financiera, se presume sin conceder, dado el número de solicitudes de cesión de permisos de la misma razón social y estructura accionaria que estas solicitudes buscan deslindar a los accionistas implicados de los permisos correspondientes. Por lo que se considera que las solicitudes de cesión de permisos deben ser analizados con mayor detenimiento y con la manifestación previa de las autoridades competentes.

Asimismo, se ha identificado que, la CRE ha emitido diversos requerimientos a los Solicitantes anteriores a fin de subsanar omisiones en el trámite y poder resolverse de manera favorable, se observa un trato discriminatorio, toda vez que, no a todos los permisionarios que cuentan con trámites similares y que se encuentran pendientes ante la Comisión se les realiza el mismo requerimiento para la subsanación de las omisiones.

Ahora bien, en cuanto a la modificación por cambio de control de permiso de Expendio al público de petrolíferos por lo que respecta a la razón social:

NÚMERO	RAZÓN SOCIAL
1	RAPIGAS DEL CENTRO, S. A. DE C. V.

El permisionario al presentar el informe anual correspondiente a su estructura accionaria del año 2022 ya contempla el cambio de accionistas solicitados en el trámite actual de cesión de permiso, sin contar con la autorización por parte de la Comisión.



En cuanto a los Otorgamientos de permiso de Expendio al público de petrolíferos, específicamente las razones sociales:

NÚMERO	RAZÓN SOCIAL
1	CR 88, S.A.P.I. DE C.V. CUAUHTÉMOC CDMX
2	CR 88, S.A.P.I. DE C.V. VERACRUZ.
3	CR 88, S.A.P.I. DE C.V. TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO.

Las instalaciones a que se refieren las solicitudes actuales formaron parte de un Procesamiento Administrativo de Revocación de diversos permisos que incumplieron con sus obligaciones, sin embargo, en esta ocasión buscan seguir con el aprovechamiento de las instalaciones mediante un contrato de arrendamiento celebrado entre una empresa vinculada con el mismo Grupo de Interés Económico y el Solicitante, por lo que, se considera, que dichos proyectos deben ser analizados con mayor detenimiento tomando en consideración esta y otras irregularidades.

Por último, por lo que se refiere a Transporte por medios distintos a ducto de petrolíferos, se considera que, en la integración de los proyectos de las razones sociales:

NÚMERO	RAZÓN SOCIAL
1	COMBUSTIBLES RIVALVA, S.A. DE C.V.
2	AUTOTRANSPORTE DUR, S. DE R.L. DE C.V.

No se cumplió con el orden de prelación en el despacho de los asuntos competencia de la Comisión Reguladora de Energía, tal y como lo disponen los artículos 46 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 7 fracción XV del Código de Conducta de la Comisión Reguladora de Energía.

Por todo lo anterior, voté en contra de los 40 proyectos de petrolíferos ante la imposibilidad de hacer del conocimiento estas y otras irregularidades, así como la imposibilidad de contar con la información necesaria que me permitiera realizar un voto apegado a la realidad y al marco jurídico.

Lo anterior se emite en atención a lo señalado por el párrafo tercero del artículo 10 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, así como el artículo 13 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

ATENTAMENTE


DRA. NORMA LETICIA CAMPOS ARAGÓN
 Comisionada

Cp. José Ángel Durón Miranda.- Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía.- Para su atención.

Bévd. Adolfo López Mateos No. 772, Col. Merced Gómez, C.P. 03930, Benito Juárez, Ciudad de México,
Tel: (55) 5263 1500 www.gob.mx/cre





ASUNTO: Se emite voto particular.

Ciudad de México, a 14 de diciembre de 2022.

LIC. EUGENIA GUADALUPE BLAS NÁJERA

SECRETARÍA EJECUTIVA
COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 10 párrafo tercero y 24 fracción I de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME) y 13 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, a continuación, expongo las razones por las que emito voto particular respecto a los numerales 1 y 2 del punto IV del orden del día en materia de Electricidad, correspondiente a la Sesión Ordinaria del Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía, celebrada el día trece de diciembre de dos mil veintidós.

Los asuntos materia del voto versan sobre lo siguiente:

"IV. Dos proyectos de resolución de la Comisión Reguladora de Energía por los que se otorgan permisos para generar energía eléctrica a los siguientes solicitantes:

1. MALTA TEXO DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
2. INDUSTRIAS OLEOPALMA, S. A. DE C. V."

Emito voto particular en los asuntos en cuestión puesto que, si bien, se comparten las razones expuestas en los proyectos mencionados, se hace la observación consistente en que en éstos no se especifica que corresponde a permisos para generar energía eléctrica *en la modalidad de Abasto Aislado*, por lo que ante la omisión de la unidad administrativa de atender el comentario se emite el voto referido.

En efecto, si bien la Unidad de Electricidad refirió lo siguiente: *"... En virtud de que el modelo del título de permiso es un anexo de las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los términos para presentar la información relativa al objetivo social, capacidad legal, técnica y financiera, así como la descripción del proyecto, y el formato de la solicitud de permisos de generación de energía eléctrica mediante la Resolución RES/182/2015, situación que obliga a mantener el formato publicado en el DOF. Es por ello, que fue indicado de tal forma en la Resolución propuesta..."* no se advierte impedimento alguno para establecer la modalidad referida, máxime que no se altera el formato de los modelos de títulos de permiso en cuestión.

ATENTAMENTE


MTRO. LUIS LINARES ZAPATA
Comisionado





ASUNTO: Se emite voto particular.

Ciudad de México, a 14 de diciembre de 2022.

LIC. EUGENIA GUADALUPE BLAS NÁJERA

SECRETARÍA EJECUTIVA
COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 10 párrafo tercero y 24 fracción I de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME) y 13 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, a continuación, expongo las razones por las que emito voto particular respecto a los puntos VII y VIII del orden del día en materia de Gas Natural y Petróleo, correspondiente a la Sesión Ordinaria del Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía, celebrada el día trece de diciembre de dos mil veintidós.

Los asuntos en cuestión versan sobre lo siguiente:

"VII. Un proyecto de resolución de la Comisión Reguladora de Energía que aprueba la modificación por cesión del permiso de compresión de gas natural G/358/COMP/2015 otorgado a IGASAMEX BAJÍO, S. DE R. L. DE C. V., a favor de GAS NATURAL DE TLAXCALA, S. DE R. L. DE C. V.

VIII. Un proyecto de resolución de la Comisión Reguladora de Energía que aprueba la modificación por cesión del permiso de descompresión de gas natural G/2238/DESC/2015 otorgado a IGASAMEX BAJÍO, S. DE R. L. DE C. V., a favor de GAS NATURAL DE TLAXCALA, S. DE R. L. DE C. V."

El voto particular se emite debido a que se advierte que la modificación por cesión de los permisos en cuestión tiene por objeto la venta entre empresas que pertenecen al mismo grupo de interés económico, por lo que en estos casos no hay aparente lógica en dichas transacciones, de ahí la recomendación de una vigilancia estricta acompañada incluso de la participación del Servicio de Administración Tributaria, para evitar que estas operaciones y las participaciones de dichos grupos en el mercado puedan afectar al consumidor.

Lo anterior, considerando el mandato legal que esta Comisión tiene, previsto en el artículo 42 de la LORCME, consistente en fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, *proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.*

ATENTAMENTE


MTRO. LUIS LINARES ZAPATA
Comisionado

RECIBIDO
22 DIC 15 P 2:17
SECRETARÍA EJECUTIVA
COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA



22 DIC 15 P 2 T 9

ASUNTO: Se emite voto en contra.

Ciudad de México, a 14 de diciembre de 2022.

RECIBIDO

LIC. EUGENIA GUADALUPE BLAS NÁJERA

SECRETARÍA EJECUTIVA

COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 10 párrafo tercero y 24 fracción I de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME) y 13 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, a continuación, expongo las razones por las que emito voto en contra respecto al numeral 10 del punto XV del orden del día en materia de Gas Licuado de Petróleo, correspondiente a la Sesión Ordinaria del Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía, celebrada el día trece de diciembre de dos mil veintidós.

El asunto materia del voto versa sobre lo siguiente:

"XV. Trece proyectos de resolución de la Comisión Reguladora de Energía por los que se otorgan permisos de expendio al público de gas licuado de petróleo mediante estación de servicio con fin específico para vehículos automotores, a los siguientes solicitantes:

10. SIBAGAS OPERADORA, S.A. DE C.V., A UBICARSE EN VICTORIA, TAMAULIPAS."

El voto en contra se emite toda vez que esta empresa pertenece al grupo de interés económico Jebla, el cual cuenta con una alta concentración a nivel regional, esto es, más del 76% de participación en la región en la cual se solicitó el permiso en cuestión.

Lo anterior, resulta relevante considerando que recientemente la Comisión Federal de Competencia Económica dentro del procedimiento con número de expediente DC-001-2021, determinó la existencia de elementos suficientes para acreditar prácticas monopólicas absolutas realizadas por los distribuidores de gas licuado de petróleo mediante plantas y expendio en estaciones de servicio, en los términos siguientes:

"El Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (Cofece o Comisión) multó por un total de 2 mil 414 millones 51 mil 954 pesos a 53 empresas y 34 personas que actuaron en su representación, por coludirse para fijar, elevar, concertar y manipular el precio de distribución de gas licuado de petróleo (gas LP) mediante plantas y expendio en estaciones de servicio, así como dividir, distribuir, asignar o imponer porciones del mercado, mediante clientela en el territorio nacional, en términos del artículo 53, fracciones I y III de la Ley Federal de Competencia Económica (Ley o LFCE).

El gas LP es el combustible de uso doméstico más utilizado en el país y, de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Consumo de Energéticas en Viviendas Particulares del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, ocho de cada diez familias lo utilizan



como su principal combustible para la cocción de alimentos. Tan solo de enero a junio de 2022, el valor de las ventas totales de gas LP a nivel nacional ascendió a más de 36 mil millones de pesos, de acuerdo con datos del Sistema de Información Energética de la Secretaría de Energía.

Una vez concluido el procedimiento seguido en forma de juicio, el Pleno de la Cofece determinó que había elementos suficientes para acreditar las prácticas monopólicas absolutas realizadas por los distribuidores imputados —que forman parte de los grupos Soni, Nieto, Tomza, Simsa, Global, Uribe y Metropolitano— en la Ciudad de México y algunos municipios del Estado de México, Culiacán, Colima y Tamaulipas.¹

Mediante estas conductas los agentes económicos acordaron mantener sus participaciones de mercado y evitar competir entre sí, lo que se tradujo en un deterioro de las condiciones de oferta de este importante energético, así como el cobro de sobreprecios indebidos.

Como resultado, el Pleno de la Cofece determinó que, de 2007 a 2019, los infractores **provocaron un daño estimado que asciende a 13 mil 392 millones 548 mil 798 pesos.** Considerando la magnitud del daño, el carácter intencional de las conductas y la relevancia del mercado afectado en el bienestar general, las conductas fueron catalogadas de gravedad alta y se impusieron las multas señaladas.

El Pleno también consideró procedente imponer la sanción de inhabilitación a diversas personas físicas que participaron en algunos de los acuerdos acreditados durante la vigencia de la LFCE.

Los agentes económicos tienen el derecho de impugnar esta resolución² por medio de un juicio de amparo indirecto ante el Poder Judicial de la Federación.³ (sic) [Énfasis añadido]

Por lo que, esta Comisión debe garantizar cumplir con el mandato legal previsto en el artículo 42 de la LORCME consistente en *fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.*

ATENTAMENTE


MTRO. LUIS LINARES ZAPATA
Comisionado

¹ Comunicado Cofece-037-2022 disponible para su consulta en el siguiente vínculo electrónico: <https://www.cofece.mx/la-cofece-impone-multas-a-distribuidores-de-gas-lp-por-manipular-precios-y-repartirse-el-mercado/>





'22 DIC 15 P2 F9

ASUNTO: Se emite voto particular.

Ciudad de México, a 14 de diciembre de 2022.

LIC. EUGENIA GUADALUPE BLAS NÁJERA

SECRETARÍA EJECUTIVA
COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 10 párrafo tercero y 24 fracción I de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME) y 13 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, a continuación, expongo las razones por las que emito voto particular respecto a los numerales 2, 3, 5 y 6 del punto X y los numerales 7 y 12 del punto XV, ambos del orden del día en materia de Gas Licuado de Petróleo, correspondiente a la Sesión Ordinaria del Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía, celebrada el día trece de diciembre de dos mil veintidós.

Los asuntos materia del voto versan sobre lo siguiente:

"X. Seis proyectos de resolución de la Comisión Reguladora de Energía por los que se autoriza la cesión del permiso de expendio al público de gas licuado de petróleo mediante estación de servicio con fin específico para vehículos automotores a los siguientes solicitantes:

[...]

2. COMISIONISTAS DE CHIHUAHUA, S.A. LP/17146/EXP/ES/2016, EN FAVOR DE GAS COMERCIAL DE CUAUHTÉMOC, S. A.

3. COMISIONISTAS DE CHIHUAHUA, S.A., LP/17019/EXP/ES/2016, EN FAVOR DE GAS COMERCIAL DE JIMENEZ, S. A.

[...]

5. GAS MODELO, S.A. DE C.V., LP/15541/EXP/ES/2016, EN FAVOR DE COMPAÑÍA DE GAS DE MORELOS, S. A. DE C. V.

6. ZU-GAS, S.A. DE C.V., LP/17006/EXP/ES/2016, EN FAVOR DE GASERA MULTIREGIONAL, S.A. DE C.V.

[...]

XV. Trece proyectos de resolución de la Comisión Reguladora de Energía por los que se otorgan permisos de expendio al público de gas licuado de petróleo mediante estación de servicio con fin específico para vehículos automotores, a los siguientes solicitantes:

[...]

7. GAS GLOBAL CORPORATIVO, S.A. DE C.V., A UBICARSE EN CORONANGO, PUEBLA.

[...]

12. SONIGAS, S.A. DE C.V., A UBICARSE EN AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES."

Con relación a los numerales 2, 3, 5 y 6 del punto X, el voto particular se emite debido a que se advierte que la modificación por cesión de los permisos tienen por objeto la venta entre empresas que pertenecen al mismo grupo de interés económico, por lo que en estos casos no hay aparente lógica en dichas transacciones, de ahí la recomendación de una vigilancia estricta acompañada incluso de la participación del Servicio de Administración Tributaria,



para evitar que estas operaciones y las participaciones de dichos grupos en el mercado puedan afectar al consumidor.

Lo anterior, considerando el mandato legal de esta Comisión previsto en el artículo 42 de la LORCME consistente en *fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.*

Ahora bien, por lo que hace a los numerales 7 y 12 del punto XV, el voto particular se emite ya que si bien, no se observa concentración regional, es importante considerar que, recientemente, la Comisión Federal de Competencia Económica dentro del procedimiento con número de expediente DC-001-2021, determinó la existencia de elementos suficientes para acreditar prácticas monopólicas absolutas realizadas por los distribuidores de gas licuado de petróleo mediante plantas y *expendio en estaciones de servicio*, en los términos siguientes:

*"El Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (Cofece o Comisión) **multó por un total de 2 mil 414 millones 51 mil 954 pesos a 53 empresas y 34 personas que actuaron en su representación, por coludirse para fijar, elevar, concertar y manipular el precio de distribución de gas licuado de petróleo (gas LP) mediante plantas y expendio en estaciones de servicio, así como dividir, distribuir, asignar o imponer porciones del mercado, mediante clientela en el territorio nacional, en términos del artículo 53, fracciones I y III de la Ley Federal de Competencia Económica (Ley o LFCE).***

El gas LP es el combustible de uso doméstico más utilizado en el país y, de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Consumo de Energéticas en Viviendas Particulares del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, ocho de cada diez familias lo utilizan como su principal combustible para la cocción de alimentos. Tan solo de enero a junio de 2022, el valor de las ventas totales de gas LP a nivel nacional ascendió a más de 36 mil millones de pesos, de acuerdo con datos del Sistema de Información Energética de la Secretaría de Energía.

Una vez concluido el procedimiento seguido en forma de juicio, el Pleno de la Cofece determinó que había elementos suficientes para acreditar las prácticas monopólicas absolutas realizadas por los distribuidores imputados —que forman parte de los grupos Soni, Nieta, Tomza, Simsa, Global, Uribe y Metropolitano— en la Ciudad de México y algunos municipios del Estado de México, Cullacán, Colima y Tamaulipas.¹

Mediante estas conductas los agentes económicos acordaron mantener sus participaciones de mercado y evitar competir entre sí, lo que se tradujo en un deterioro de las condiciones de oferta de este importante energético, así como el cobro de sobreprecios indebidos.

*Como resultado, el Pleno de la Cofece determinó que, de 2007 a 2019, los infractores **provocaron un daño estimado que asciende a 13 mil 392 millones 548 mil 798 pesos.** Considerando la magnitud del daño, el carácter intencional de las conductas y la*



relevancia del mercado afectado en el bienestar general, las conductas fueron catalogadas de gravedad alta y se impusieron las multas señaladas.

El Pleno también consideró procedente imponer la sanción de inhabilitación a diversas personas físicas que participaron en algunos de los acuerdos acreditados durante la vigencia de la LFCE.

Los agentes económicos tienen el derecho de impugnar esta resolución² por medio de un juicio de amparo indirecto ante el Poder Judicial de la Federación.” (sic) [Énfasis añadido]

Tal como se advierte, entre los grupos de interés económico multados se encuentra Soni, al cual pertenece la empresa SONIGAS, S.A. DE C.V. antes referida, tal como se desprende del nombre de dicha razón social, así como del acuse de la Evaluación de Impacto Social², como se muestra continuación:



En ese sentido, no puede soslayarse el hecho de que grupos como el antes referido están concentrando el mercado de gas licuado de petróleo, por lo que resulta relevante mantener una estricta vigilancia con el otorgamiento de los permisos en cuestión.

ATENTAMENTE

[Handwritten Signature]
MTRO. LUIS LINARES ZAPATA
Comisionado

¹ Comunicado Cofece-037-2022 disponible para su consulta en el siguiente vínculo electrónico: <https://www.cofece.mx/ia-coface-impone-multas-a-distribuidores-de-gas-lp-por-manipular-precios-y-repartirse-el-mercado/>

² Disponible para su consulta en el siguiente vínculo electrónico: <https://titan.cre.gob.mx/Consulta/Turno/20206847>





22 DIC 15 P2 0

ASUNTO: Se emite voto en contra.

Ciudad de México, a 14 de diciembre de 2022.

RECIBIDO

LIC. EUGENIA GUADALUPE BLAS NÁJERA

SECRETARÍA EJECUTIVA
COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 10 párrafo tercero y 24 fracción I de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME) y 13 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, a continuación, expongo las razones por las que emito voto en contra respecto a los numerales 3, 6, 9, 10, 14 y 16 del punto XXIII del orden del día en materia de Petrolíferos, correspondiente a la Sesión Ordinaria del Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía, celebrada el día trece de diciembre de dos mil veintidós.

Los asuntos materia del voto versan sobre lo siguiente:

"XXIII. Diecisiete proyectos de resolución de la Comisión Reguladora de Energía por los que se otorgan permisos de expendio al público de petrolíferos en estación de servicio, a los siguientes solicitantes:

...
3. E.S.G.E.S. S.A DE C.V., PARA LA ESTACIÓN UBICADA EN CAMPECHE.

[...]

6. CR 88, S.A.P.I. DE C.V., PARA LA ESTACIÓN UBICADA EN CIUDAD DE MÉXICO.

[...]

9. OPERADORES DE ESTACIONES DE ENSENADA, S.A. DE C.V., PARA LA ESTACIÓN UBICADA EN BAJA CALIFORNIA.

10. CR 88, S.A.P.I. DE C.V., PARA LA ESTACIÓN UBICADA EN VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

[...]

14. SINERGIA RED, S.A. DE C.V., PARA LA ESTACIÓN UBICADA EN EL ESTADO DE MÉXICO.

[...]

16. CR 88, S.A.P.I. DE C.V., PARA LA ESTACIÓN UBICADA EN ESTADO DE MÉXICO."

Con relación a los numerales 3, 9 y 14 el voto en contra se emite toda que estas empresas pertenecen a grupos de interés económico los cuales cuentan con una alta concentración a nivel nacional y regional.

Por ejemplo, E.S.G.E.S., S.A de C.V. pertenece a un grupo con más de 60 estaciones de servicio a nivel nacional, y más del 30% participación en la entidad en la cual pretende operar el permiso. La razón social Operadores de Estaciones de Ensenada, S.A de C.V. cuenta con más de 160 estaciones de servicio a nivel nacional y más del 20% participación en la entidad en la cual solicita se apruebe el permiso, por lo que se advierte se está en el umbral de concentración.





Lo anterior, resulta relevante considerando que recientemente la Comisión Federal de Competencia Económica dentro del procedimiento con número de expediente DC-001-2021, determinó la existencia de elementos suficientes para acreditar prácticas monopólicas absolutas realizadas por los distribuidores de gas licuado de petróleo mediante plantas y expendio en estaciones de servicio, en los términos siguientes:

*"El Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (Cofece o Comisión) **multó por un total de 2 mil 414 millones 51 mil 954 pesos a 53 empresas y 34 personas que actuaron en su representación, por coludirse para fijar, elevar, concertar y manipular el precio de distribución de gas licuado de petróleo (gas LP) mediante plantas y expendio en estaciones de servicio, así como dividir, distribuir, asignar o imponer porciones del mercado, mediante clientela en el territorio nacional, en términos del artículo 53, fracciones I y III de la Ley Federal de Competencia Económica (Ley o LFCE).***

El gas LP es el combustible de uso doméstico más utilizado en el país y, de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Consumo de Energéticos en Viviendas Particulares del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, ocho de cada diez familias lo utilizan como su principal combustible para la cocción de alimentos. Tan solo de enero a junio de 2022, el valor de las ventas totales de gas LP a nivel nacional ascendió a más de 36 mil millones de pesos, de acuerdo con datos del Sistema de Información Energética de la Secretaría de Energía.

Una vez concluido el procedimiento seguido en forma de juicio, el Pleno de la Cofece determinó que había elementos suficientes para acreditar las prácticas monopólicas absolutas realizadas por los distribuidores imputados —que forman parte de los grupos Soni, Nieto, Tomza, Simsa, Global, Uribe y Metropolitano— en la Ciudad de México y algunos municipios del Estado de México, Cullacán, Colima y Tamaulipas.¹

Mediante estas conductas los agentes económicas acordaron mantener sus participaciones de mercado y evitar competir entre sí, lo que se tradujo en un deterioro de las condiciones de oferta de este importante energético, así como el cobro de sobreprecios indebidos.

*Como resultado, el Pleno de la Cofece determinó que, de 2007 a 2019, los infractores **provocaron un daño estimado que asciende a 13 mil 392 millones 548 mil 798 pesos.** Considerando la magnitud del daño, el carácter intencional de las conductas y la relevancia del mercado afectado en el bienestar general, las conductas fueron catalogadas de gravedad alta y se impusieron las multas señaladas.*

El Pleno también consideró procedente imponer la sanción de inhabilitación a diversas personas físicas que participaron en algunos de los acuerdos acreditados durante la vigencia de la LFCE.





Los agentes económicos tienen el derecho de impugnar esta resolución³ por medio de un juicio de amparo indirecto ante el Poder Judicial de la Federación.” (sic) [Énfasis añadido]

Por lo que, esta Comisión debe garantizar cumplir con el mandato legal previsto en el artículo 42 de la LORCME consistente en *fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.*

Ahora bien, por lo que hace a la razón social CR 88, S.A.P.I. de C.V. que comprende los numerales 6, 10 y 16 del punto XXIII, el voto en contra se emite toda vez que los solicitantes no cumplieron con todos los requisitos para el otorgamiento de los permisos.

En efecto, en términos del artículo 50 fracción V de la Ley de Hidrocarburos, los interesados en obtener un permiso deben presentar la información que se establezca en la regulación correspondiente. Es el caso que, para el otorgamiento de un permiso de expendio al público de petrolíferos, las instalaciones y equipos deben cumplir con los requisitos técnicos previstos en las normas oficiales mexicanas aplicables, tal como lo dispone el artículo 42 del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos.

En los asuntos que nos ocupan, el suscrito considera que los solicitantes incumplieron con la obligación de presentar el dictamen que avale el cumplimiento de la norma oficial mexicana NOM-005-ASEA-2016, razón por la que, ante dicha omisión, no resulta procedente votar en sentido favorable estos asuntos.

ATENTAMENTE


MTRO. LUIS LINARES ZAPATA
Comisionado

³ Comunicado Cofece-037-2022 disponible para su consulta en el siguiente vínculo electrónico: <https://www.cofece.mx/ta-cafece-impone-multas-a-distribuidores-de-gas-lp-por-manipular-precios-y-repartirse-el-mercado/>





ASUNTO: Se emite voto particular.

Ciudad de México, a 14 de diciembre de 2022.

LIC. EUGENIA GUADALUPE BLAS NÁJERA

SECRETARÍA EJECUTIVA
COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 10 párrafo tercero y 24 fracción I de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME) y 13 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, a continuación, expongo las razones por las que emito voto particular respecto a los numerales 5, 7, 8 y 13 del punto XXIII del orden del día en materia de Petrolíferos, correspondiente a la Sesión Ordinaria del Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía, celebrada el día trece de diciembre de dos mil veintidós.

Los asuntos materia del voto versan sobre lo siguiente:

"XXIII. Diecisiete proyectos de resolución de la Comisión Reguladora de Energía por los que se otorgan permisos de expendio al público de petrolíferos en estación de servicio, a los siguientes solicitantes:

...

5. FHL GASOL, S.A. DE C.V., PARA LA ESTACIÓN UBICADA EN AGUASCALIENTES.

[...]

7. E.S.G.E.S. S.A DE C.V., PARA LA ESTACIÓN UBICADA EN TABASCO.

8. ALMACENES DE COMBUSTIBLES DE MÉXICO, S. A, DE C. V., PARA LA ESTACIÓN UBICADA EN COAHUILA DE ZARAGOZA.

[...]

13. ENERGIA DG, S. DE R. L. DE C. V., PARA LA ESTACIÓN UBICADA EN TABASCO."

El voto particular se emite toda vez que, no se cuentan con los elementos suficientes que me permitan adoptar una determinación respecto a los proyectos de resolución que se someten a consideración del Órgano de Gobierno, puesto que los expedientes de dichas solicitudes no están debidamente integrados.

En efecto, el artículo 44 del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento) establece que los interesados en obtener los permisos deben presentar una solicitud a la Comisión, que contenga todos los requisitos que señalan los artículos 50 y 51 de la Ley de Hidrocarburos, situación que no aconteció en los asuntos en comento, como se describe a continuación:





- FHL GASOL, S.A. DE C.V.

En el caso de esta razón social, el Dictamen Técnico de Diseño que presentó, concluyó su vigencia el 1 de noviembre de 2021, por lo que a la fecha de celebración de la Sesión Ordinaria este documento ya no se encontraba vigente, como se muestra a continuación:



- E.S.G.E.S. S.A DE C.V.

En el caso de esta razón social, el Dictamen Técnico de Diseño que presentó, concluyó su vigencia el 26 de febrero de 2022, por lo que a la fecha de celebración de la Sesión Ordinaria este documento ya no se encontraba vigente, como se muestra a continuación:



- ALMACENES DE COMBUSTIBLES DE MÉXICO, S. A, DE C. V.

En el caso de esta razón social, el Dictamen Técnico de Diseño que presentó, concluyó su vigencia el 21 de marzo de 2022, por lo que a la fecha de celebración de la Sesión Ordinaria este documento ya no se encontraba vigente, como se muestra a continuación:



- ENERGIA DG, S. DE R. L. DE C. V.

En el caso de esta razón social, el Dictamen Técnico de Diseño que presentó, concluyó su vigencia el 12 de noviembre de 2021, por lo que a la fecha de celebración de la Sesión Ordinaria este documento ya no se encontraba vigente, como se muestra a continuación:



ATENTAMENTE

MTRO. LUIS LINARES ZAPATA
Comisionado



